

1. **INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica.
 2. **BOLETÍN N° 2.675-04.**
-

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 20 de agosto del año en curso, designó como integrantes de esta Comisión a los Honorables Diputados señora Pía Guzmán Mena y señores Fidel Espinoza Sandoval, Marcelo Forni Lobos, Víctor Jeame Barrueto y Edgardo Riveros Marín.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 3 de septiembre del mismo año, nombró para este efecto a los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Hernán Larraín Fernández y Roberto Muñoz Barra, los tres primeros, miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y los dos restantes, de la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de septiembre de 2002, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Andrés Chadwick Piñera. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Cabe señalar que, en esa oportunidad, el Honorable Senador señor Rafael Moreno fue reemplazado por el Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney.

%t%OBJETIVOS DEL PROYECTO%t%

Como finalidad principal, la iniciativa establece un sistema que, en concordancia con la enmienda introducida a la Carta Fundamental en esta materia mediante ley N° 19.742, de 25 de agosto de 2001, permita calificar la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas, excluyendo la posibilidad de censurarla. Tal sistema busca, además, orientar a la población adulta respecto de los contenidos de dicha producción y proteger a la infancia y a la adolescencia en atención a lo dispuesto por diversos tratados internacionales vigentes en nuestro medio.

Así, en términos globales, se fijan categorías de calificación, se contempla el método de las recomendaciones para el caso de determinados tipos de películas y se regula la forma de exhibir las producciones catalogadas como pornográficas. Por otra parte, se acentúa el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación, se establecen recursos para impugnar las calificaciones que éste efectúe, se contempla la posibilidad de obtener una recalificación y, en concordancia con la señalada reforma constitucional, se elimina el rechazo como categoría de calificación.

%t%DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA%t%

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de las modificaciones introducidas por el Senado en segundo trámite.

Cabe hacer presente, además, que entre ambas Cámaras también hubo discrepancias en relación al quórum con que deben aprobarse las distintas disposiciones del proyecto.

En efecto, en primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados consideró que debían aprobarse con el carácter de normas orgánico constitucionales los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 32, permanentes; y 1º transitorio del proyecto. Por su parte, el Senado, en segundo trámite, estimó que requerían quórum orgánico constitucional solamente el número 6 del inciso segundo del artículo 13 del proyecto de la Cámara de origen -12

según el del Senado-, y el artículo 33, nuevo, introducido por esta última Corporación, por incidir en las atribuciones de los municipios. Consideró, además, que el artículo 32 del proyecto de la Cámara de origen -31 según la numeración del Senado- necesitaba aprobarse con quórum calificado, por relacionarse con las funciones del Consejo Nacional de Televisión.

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas discrepancias, siguiendo la numeración del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. Se indica, en su caso, la numeración correspondiente al texto aprobado por el Senado. Se deja constancia del debate que estas divergencias produjeron en el seno de vuestra Comisión Mixta y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Enseguida, se da cuenta del análisis efectuado en torno al quórum con que deben aprobarse las disposiciones del proyecto y de los acuerdos alcanzados sobre el particular.

Se formula, finalmente, la proposición mediante la cual vuestra Comisión Mixta estima que pueden solucionarse las discrepancias en estudio.

Artículo 1º del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

Esta norma consta de dos incisos. En el primero, crea un sistema de calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas. En el segundo, señala que dicha calificación se efectuará en base a la edad de los espectadores y al contenido de las producciones, propendiendo a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

En segundo trámite, el Senado introdujo en el inciso segundo de esta norma solamente una enmienda de carácter formal.

Por unanimidad, los miembros presentes de la Comisión Mixta aprobaron la modificación propuesta por el Senado.

Votaron en tal sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 2º del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

Esta disposición contempla diversas definiciones.

Letra a)

Define “Consejo”, esto es, el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La Cámara Revisora le introdujo únicamente una enmienda de orden gramatical.

Letra b)

Define el concepto de “Producción cinematográfica” como la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.

La Cámara Revisora le introdujo modificaciones de redacción.

Letra c)

Define “Contenido educativo”, como aquél que exalta valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o entrega relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.

El Senado sólo enmendó formalmente su redacción.

Letra d)

Define el “Contenido pornográfico”, esto es, la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.

El Senado eliminó de este concepto la frase final “constituyen su único fin”.

Letra e)

Define la expresión “Violencia excesiva” como la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos, la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.

El Senado sustituyó esta definición, estableciendo que se entenderá por ese tipo de contenido aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieran motivado.

o o o

A continuación, **el Senado incorporó en el artículo 2º las nuevas letras f) y g).**

La primera, define “Exhibición pública” como la exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

La segunda, conceptúa “Exhibición privada” como la exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

o o o

Consideradas las enmiendas propuestas por el Senado, los miembros de la Comisión Mixta concordaron con ellas, con excepción de la modificación introducida por la Cámara Revisora al concepto de “Contenido pornográfico”, establecido en la letra d) del artículo 2º.

Sobre este particular, se observó que, justamente, lo que caracteriza una producción de este tipo es el hecho de realizar, teniendo como finalidad principal, la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o de imágenes obscenas, manifestadas en un plano estrictamente genital.

En consecuencia, se produjo consenso en el sentido de agregar a la mencionada letra d) una frase final con el objeto de

establecer que las producciones de contenido pornográfico tienen, como fin principal, efectuar las exposiciones a que esta disposición se refiere.

Esta enmienda fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Los mismos señores Parlamentarios resolvieron mantener en iguales términos las restantes modificaciones introducidas por el Senado al artículo 2º.

Artículo 3º del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

Este precepto consta de un inciso, que establece la existencia del Consejo de Calificación Cinematográfica. Señala que éste es un órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

En segundo trámite, la Cámara Revisora incorporó a esta disposición un inciso segundo, nuevo, que obliga al Consejo a llevar un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, lo obliga a rendir cuenta anual de su labor.

Analizada la modificación introducida por la Cámara Revisora, se acordó mantenerla.

Votó en este sentido la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 4º del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

Esta disposición consta de cinco incisos, a través de los cuales se consagra la integración del Consejo de Calificación Cinematográfica, la duración de los cargos de consejero, las causales de cesación en dichas funciones, el mecanismo de reemplazo y la designación de un secretario de dicha entidad.

Inciso primero

Letra b)

Señala, entre los integrantes, a tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educadora o educador de párvulos.

La Cámara Revisora sólo efectuó una enmienda formal, suprimiendo la expresión “educadora o”.

Letra c)

Considera como miembros a seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber, a lo menos, un psicólogo, un psicólogo infanto juvenil, un sociólogo, un médico psiquiatra, un periodista y un profesor.

La Cámara Revisora sustituyó este literal con el objeto de referirse sólo en términos globales a seis académicos designados por el mencionado Consejo de Rectores.

Letra d)

Incluye como integrantes a un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.

El Senado la reemplazó para aludir a un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos con mayor número de afiliados, designados por éstas.

Letra f)

Se refiere a dos representantes de los directores de cine representativos de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

El Senado sólo le introdujo modificaciones de tipo formal.

Letra g)

Incluye a un académico designado por universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

El Senado elevó esta representación a dos académicos.

o o o

Enseguida, la Cámara Revisora **agregó al inciso primero una letra h), nueva**, que incorpora como miembro del señalado Consejo a un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, nombrado por el Ministro de Defensa Nacional.

o o o

Inciso segundo

Dispone que los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

La Cámara Revisora sólo le introdujo una enmienda formal.

Inciso tercero

Establece las causales de cesación en los cargos de consejero.

Letra d)

Entre tales causales, se contempla la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.

La Cámara Revisora sustituyó la palabra “calificación” por “apreciación”.

Letra e)

Considera como causal de cesación la circunstancia de cumplir 75 años de edad.

La Cámara Revisora suprimió este literal.

Inciso cuarto

Prescribe que en caso de que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante por la autoridad u organismo que hubiera nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Senado le introdujo únicamente enmiendas de redacción.

Inciso quinto

Dispone que el Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que este organismo le encomiende. Agrega que el mismo Subsecretario de Estado podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

El Senado sólo sustituyó la expresión “función” por “labor”.

Los miembros de la Comisión Mixta analizaron las modificaciones introducidas en segundo trámite al artículo 4º, coincidiendo con todas ellas, con excepción de la referida a la letra h), nueva, del inciso primero, mediante la cual el Senado incluyó a un egresado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos como miembro del Consejo de Calificación Cinematográfica.

Tocante a este tema, los señores Senadores presentes explicaron que la incorporación de un consejero de esta naturaleza tiene por objeto contar con un miembro que tenga una especial experticia en temas vinculados a la violencia. Resaltaron que en ningún caso se trata de incluir necesariamente a un miembro de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas, pues en los cursos que imparte la señalada Academia participa una gran diversidad de profesionales. Por lo demás, agregaron, es el Ministro de Defensa quien efectuaría el correspondiente nombramiento.

Puesta en votación la citada enmienda, se produjo el siguiente resultado: 4 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín y el Honorable Diputado señor Forni. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza y Riveros. Se abstuvo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Por incidir la abstención en el resultado de la votación, ésta hubo de repetirse, en los términos del artículo 178 del Reglamento del Senado.

En votación nuevamente la señalada modificación, fue rechazada por 4 votos a favor y 5 en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín y el Honorable Diputado señor Forni. En contra lo hicieron el Honorable Senador señor Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza y Riveros.

Como se señalara anteriormente, las restantes enmiendas introducidas por el Senado al artículo 4º fueron unánimemente aprobadas por los ya nombrados miembros presentes de la Comisión Mixta.

Artículo 5º del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

Consta de dos incisos. El primero señala en forma taxativa, a través de cinco literales, las personas que estarán inhabilitadas para desempeñar el cargo de consejero. El inciso segundo agrega otras dos situaciones específicas en que los consejeros quedarán inhabilitados para participar en la calificación de determinadas producciones.

La Cámara Revisora sustituyó íntegramente esta norma.

En el inciso primero estableció como regla general, que serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica. Enseguida, en el mismo inciso, enumeró, a vía ejemplar, a los productores de cine, a los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas, a las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica y a quienes participen en la

propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

En el inciso segundo sólo introdujo enmiendas de tipo formal.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta aprobó las modificaciones efectuadas por el Senado a esta disposición. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 6° del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

En su inciso único, establece una asignación económica en beneficio de los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope al mes de 12 de dichas unidades. Añade que esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

En segundo trámite, el Senado sólo le introdujo modificaciones de redacción.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 7° del proyecto de la Cámara de Diputados y del Senado

Consta de un inciso único formado por cuatro literales. Señala las funciones que corresponderán en forma especial al Consejo. Entre ellas figuran las de calificar las producciones cinematográficas, orientar e informar a la población sobre el contenido de éstas, requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones y llevar un registro de las producciones calificadas, indicando la respectiva calificación.

La Cámara Revisora suprimió esta disposición.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta resolvió mantener la eliminación acordada por el Senado. Votaron en esta forma los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 8° del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 7° del proyecto del Senado)**

Esta disposición consta de dos incisos. En el primero, señala, a través de cinco literales, las producciones que no serán objeto de calificación por parte del Consejo. Así, se exceptúan de ella los noticiarios, las producciones publicitarias, de capacitación o relativas a materias técnicas, las películas producidas especialmente para la televisión, los videojuegos y las producciones cinematográficas que ingresan al país para exhibición privada.

En el inciso segundo agrega que el Consejo podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Dispone que esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones indicadas en la respectiva autorización.

El Senado introdujo modificaciones de tipo formal o de redacción a la letra b) de su inciso primero y al inciso segundo.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener las enmiendas propuestas por el Senado. Votaron a favor de las mismas los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 9° del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 8° del proyecto del Senado)**

Establece detalladamente el funcionamiento del Consejo de Calificación Cinematográfica, aludiendo, además, a los aspectos que el respectivo reglamento deberá regular.

La Cámara Revisora lo sustituyó con el objeto de consignar solamente que el Consejo funcionará en salas, encargando al reglamento regular la forma en que lo hará.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta resolvió mantener la redacción propuesta por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 10 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 9° del proyecto del Senado)**

Faculta a las salas del Consejo para solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor.

La Cámara Revisora lo reemplazó con el objeto de consignar únicamente que cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 11 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 10 del proyecto del Senado)**

Prescribe que el procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado. En su inciso segundo determina tres categorías al efecto, esto es, todo espectador, mayores de 14 años y mayores de 18 años.

La Cámara Revisora sólo introdujo una enmienda de redacción en su inciso segundo.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la modificación propuesta por el Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 12 del proyecto de la Cámara de Diputados

(Artículo 11 del proyecto del Senado)

Autoriza al Consejo para agregar a la calificación determinadas orientaciones acerca del contenido de la producción cinematográfica.

Letra a)

Alude a la expresión "contenido educativo".

El Senado introdujo una enmienda formal a este literal.

Letra b)

Contempla la expresión "inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

Al igual que en el caso anterior, el Senado sólo le efectuó una modificación de índole formal.

Letra c)

Se refiere a las expresiones "contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", que siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando el Consejo considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2º, es decir, precisamente con contenido pornográfico o excesivamente violento.

El Senado sustituyó este literal con el objeto de darle una redacción que consideró más clara.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener para este artículo la redacción propuesta por el Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 13 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 12 del proyecto del Senado)**

Este precepto consta de tres incisos.

El primero restringe la exhibición de las producciones calificadas de "contenido pornográfico", disponiendo que ella se efectuará en salas que se encuentren registradas para este efecto en la

municipalidad respectiva. El segundo establece que el reglamento determinará el funcionamiento de dichas salas y agrega que, en todo caso, éstas deberán cumplir con una serie de obligaciones, que se agrupan en cinco numerales. El tercero prescribe que las producciones cinematográficas en videocinta u otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

En segundo trámite, el Senado modificó esta norma en los siguientes términos:

Sustituyó íntegramente el inciso segundo, con el objeto de explicitar con mayor detalle las exigencias que estas salas deberán cumplir, que, básicamente, corresponden a aquéllas contempladas en el proyecto de la Cámara de Diputados. Además, agregó un requerimiento adicional consistente en la obtención de una patente municipal, que se otorgará con el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, oyéndose previamente a la correspondiente junta de vecinos.

Enseguida, la Cámara Revisora intercaló un nuevo inciso tercero, al tenor del cual, tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a mostrar películas calificadas como de “contenido pornográfico”.

Finalmente, el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, fue objeto de algunas enmiendas de redacción. Se le añadió, además, una oración final en virtud de la cual las imágenes con contenido pornográfico tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a difusión.

Puestas en discusión las señaladas modificaciones, el Honorable Diputado señor Barrauto consideró excesivos los requerimientos planteados por el Senado para el funcionamiento de las salas a que alude esta norma. Expresó que, en la práctica, dichas exigencias virtualmente imposibilitarán su existencia.

Analizado este planteamiento, los restantes miembros presentes de la Comisión Mixta coincidieron en la conveniencia de disminuir el quórum con que el concejo municipal puede autorizar el otorgamiento de la respectiva patente. Para estos efectos, se acordó establecer una mayoría simple en lugar de la mayoría absoluta propuesta por el Senado.

Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrauto, Espinoza, Forni y Riveros.

Por la misma unanimidad, se acordó mantener las restantes enmiendas propuestas por el Senado a esta disposición.

**Artículo 14 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 13 del proyecto del Senado)**

Esta disposición permite a los menores de edad presenciar producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior, cuando estén acompañados por sus padres, tutores o profesores, en el marco de actividades pedagógicas. Se excluyen las producciones con contenido pornográfico o violencia excesiva. Se encomienda al reglamento determinar la manera de acreditar la calidad de quienes acompañen a los menores en estas exhibiciones.

La Cámara Revisora sustituyó la redacción de la disposición, reemplazando la expresión “tutores” por “guardadores” e incorporando otras enmiendas de naturaleza meramente formal.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 15 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 14 del proyecto del Senado)**

Esta disposición prescribe, en su inciso primero, que las calificaciones que el Consejo acuerde constarán en un acta en la cual también se expresarán sus respectivas justificaciones. En el inciso segundo, señala que el distribuidor del material cinematográfico estará obligado a colocar la calificación en un lugar visible del envase y lo faculta para solicitar, a sus expensas, certificados auténticos en que conste el nombre de la producción y su calificación.

La Cámara Revisora introdujo enmiendas de índole formal a ambos incisos.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta resolvió mantener las modificaciones propuestas por el Senado para esta disposición. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 16 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 15 del proyecto del Senado)**

Este precepto hace procedentes los recursos de reposición y apelación, en subsidio, en contra de la calificación practicada.

La Cámara Revisora sustituyó su redacción con el objeto de establecer que toda persona podrá interponer los señalados recursos. Introdujo, además, algunas enmiendas de carácter formal.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener las modificaciones propuestas por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 17 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 16 del proyecto del Senado)**

Esta norma consta de dos incisos, mediante los cuales se determina el plazo en que deberá ser resuelto el recurso de reposición, la forma de conocer la apelación que procede, que procede subsidiariamente, y el lapso en que ésta debe fallarse.

La Cámara Revisora sólo incorporó una enmienda formal en el inciso segundo.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la modificación propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 18
(Artículo 17 del proyecto del Senado)**

Su inciso primero, faculta al Consejo para recalificar una producción cinematográfica previa petición fundada, transcurrido un año desde la calificación o recalificación. El inciso segundo añade que, contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en la forma prescrita por las disposiciones precedentes.

La Cámara Revisora sólo incorporó enmiendas de redacción y de referencia normativa en el inciso segundo.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener las modificaciones propuestas por el Senado. Votaron en esta forma los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 19 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 18 del proyecto del Senado)**

En su inciso primero, establece que las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo permitirán el ingreso a quienes tengan la edad que corresponda a la respectiva calificación. En su inciso segundo, regula el modo en que los espectadores acreditarán su edad.

La Cámara Revisora introdujo enmiendas de redacción a esta disposición.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acogió la redacción propuesta por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 20 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 19 del proyecto del Senado)**

Esta norma declara solidariamente responsables del pago de las multas que indica al empresario, al administrador y al personal responsable de las salas de exhibición pública, cuando permitan ingresar a personas de edad inferior a la establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe o presenciar producciones pornográficas. La disposición agrega que la reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la respectiva sala hasta por treinta días.

La Cámara Revisora le confirió una redacción distinta a este precepto.

Precisó que el propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas,

así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que ingrese sin cumplir el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Estableció que, tratándose de las salas destinadas a la exhibición de cintas de contenido pornográfico, las personas anteriormente señaladas serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En cuanto a la clausura de la sala que procede en estos casos, precisó que ella durará cinco días, los que podrán elevarse a treinta en caso de reiterarse la infracción.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener las modificaciones propuestas por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 21 del proyecto de la Cámara de Diputados (Artículo 20 del proyecto del Senado)

En su inciso primero, prescribe que cuando en una misma función se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, se permitirá únicamente el ingreso de personas cuya edad corresponda a la calificación más restrictiva.

En su inciso segundo señala que ningún cine podrá exhibir sinopsis ni cortometrajes cuya calificación sea más severa que la de la película principal de la función.

En su inciso tercero dispone que la infracción a estas normas se sancionará con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

En segundo trámite, el Senado efectuó una modificación formal al inciso primero e incorporó una oración final al inciso tercero, al tenor de la cual el propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de las mencionadas multas.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta resolvió mantener las enmiendas introducidas por el Senado a esta disposición. Votaron en esta forma los Honorables

Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 22 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 21 del proyecto del Senado)**

En su inciso primero, sanciona con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales al dueño de la sala que exhiba producciones pornográficas sin estar registrado para este efecto en el municipio correspondiente. En su inciso segundo, dispone que la reiteración de tal conducta podrá ocasionar la clausura de la sala hasta por treinta días.

El Senado le confirió una nueva redacción a este precepto, al tenor de la cual su inciso primero establece que el propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizada para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales, quedando la sala clausurada hasta completarse el trámite a que se refiere el artículo 12 (según la numeración del texto aprobado por el Senado). Precisa que dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la citada multa. En el inciso segundo, mantuvo el criterio según el cual la reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala hasta por treinta días.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta optó por la redacción propuesta por el Senado para este precepto. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 23 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 22 del proyecto del Senado)**

En su inciso primero, establece que el arriendo, cesión o entrega de las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte, sólo podrá hacerse a personas cuya edad corresponda a la de la calificación asignada a la respectiva producción.

En el inciso segundo, dispone que el propietario, representante o administrador del establecimiento que infringiera esta norma será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El inciso tercero prescribe que la entrega a menores de edad de producciones con contenido pornográfico o de violencia excesiva hará que se sancione al propietario, representante o administrador del respectivo establecimiento con multa de 10 a 20 unidades tributarias

mensuales, añadiendo que la reiteración de esta conducta podrá motivar la clausura del local hasta por treinta días.

El Senado introdujo las siguientes enmiendas a esta disposición:

Tanto en el inciso segundo como en el tercero, agregó los sitios en internet a los establecimientos de comercio a que alude esta norma.

En el inciso tercero, elevó a 25 unidades tributarias mensuales la multa allí establecida.

Finalmente, incorporó un inciso cuarto, nuevo, con el fin de disponer que las personas indicadas anteriormente, es decir, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o sitio en internet, serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acogió las modificaciones propuestas por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 24 del proyecto de la Cámara de Diputados (Artículo 23 del proyecto del Senado)

En su inciso primero, sanciona con multa de 20 unidades tributarias mensuales la adulteración de la calificación, la exhibición de una versión distinta a la ya calificada o la de una producción no calificada. Esta multa se duplicará en caso de reincidencia. Se agrega que de persistirse en estas conductas, podrá clausurarse la sala hasta por treinta días.

El inciso segundo castiga con igual multa la adulteración de las certificaciones expedidas por el Consejo, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades penales.

En segundo trámite, el Senado elevó, en ambos incisos, la cuantía de las multas de 20 a 25 unidades tributarias mensuales.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener las enmiendas propuestas por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores

Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

o o o

Artículo 24, nuevo, del proyecto del Senado

En segundo trámite, la Cámara Revisora consultó un nuevo artículo 24, al tenor del cual, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiera por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en conformidad a esta ley las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la nueva disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

o o o

Artículo 25 del proyecto de la Cámara de Diputados

Faculta al juez competente para requerir el auxilio de la fuerza pública para la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas cuando ésta sea procedente. Dispone que, de ser necesario, podrá procederse con allanamiento y descerrajamiento. Añade que se pondrán los correspondientes sellos y carteles oficiales en la sala clausurada.

La Cámara revisora suprimió este precepto.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la supresión propuesta por el Senado. Votaron en esta forma los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 26 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 25 del proyecto del Senado)**

Concede acción pública para denunciar las infracciones a esta ley y entrega competencia para conocer de estas causas al juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

La Cámara Revisora sólo introdujo modificaciones de redacción a esta norma.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acogió la redacción propuesta por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 27 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 26 del proyecto del Senado)**

Establece que corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Senado sustituyó esta disposición, con el objeto de precisar que tal obligación corresponderá de manera especial a los municipios, pero que ello se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado para esta disposición. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 28 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 27 del proyecto del Senado)**

El inciso primero impone a los inspectores municipales el deber de denunciar las infracciones que sorprendan al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

El inciso segundo dispone que, concluida la tramitación de la denuncia, el tribunal informará al Consejo sobre su resultado.

El inciso tercero prescribe que los inspectores municipales efectuarán los controles en las salas de exhibición sólo al inicio y al término de las funciones.

El inciso final establece que el Consejo proporcionará a los municipios la información necesaria para que se efectúe una adecuada inspección.

En segundo trámite, la Cámara Revisora modificó este precepto, básicamente con el objeto de eliminar su inciso tercero e introducir algunas enmiendas de redacción a los restantes.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó acoger las modificaciones propuestas por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrauto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 29 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 28 del proyecto del Senado)**

Este precepto entrega a beneficio municipal los ingresos que se recauden por concepto de las multas que se apliquen en virtud de esta ley.

El Senado sólo lo enmendó formalmente.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acogió la modificación propuesta por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrauto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 30 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 29 del proyecto del Senado)**

Consta de tres incisos. El primero fija en 0,048 unidades tributarias mensuales el derecho a calificación por minuto de duración de la producción cinematográfica. El segundo destina estos recursos al pago de las remuneraciones de los consejeros y al financiamiento de los gastos de exhibición del material sometido a calificación. El tercero agrega que el presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para el funcionamiento del Consejo.

En segundo trámite, la Cámara Revisora introdujo enmiendas formales al inciso primero.

Luego, sustituyó el inciso segundo. Reiteró que los recursos recaudados se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y de los gastos derivados de la exhibición de las cintas sometidas a calificación, pero agregó que con ellos también se solventará la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta resolvió mantener las enmiendas propuestas por el Senado. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 31 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 30 del proyecto del Senado)**

En su inciso primero, sanciona con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados al que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

En su inciso segundo, preceptúa que, para los efectos de esta norma, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.

La Cámara Revisora sustituyó íntegramente este artículo.

En su inciso primero, sanciona al que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

En el inciso segundo, dispone que quien comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Puestas en discusión estas enmiendas, la Honorable Diputada señora Guzmán hizo presente que se encuentra actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados una iniciativa que aborda de manera global el tema de la pornografía infantil, proponiendo, para estos efectos, una serie de modificaciones al Código Penal. Por esta circunstancia, estimó preferible no incluir la referida materia en el proyecto de ley en estudio y reservarla para la discusión de la antes señalada iniciativa.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Chadwick, puso de manifiesto que tal situación fue tomada en cuenta durante la tramitación de este proyecto de ley. No obstante, explicó, al no existir certeza en cuanto a la aprobación de la nueva iniciativa, se prefirió incluirla en ésta. Ello, dijo, no impide que, de dictarse en el futuro una ley que aborde la pornografía infantil en forma sistemática, se derogue la disposición en análisis.

Desde otro punto de vista, la Honorable Diputada señora Guzmán manifestó que, a su juicio, la pena contemplada en el inciso primero de la norma propuesta por el Senado se torna ineficaz, toda vez que cuando a una conducta ilícita va asociada una pena que permite al juez recorrer distintos grados, se observa la tendencia a aplicar la más baja. De esta forma, agregó, al alegarse cualquier circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la sanción, en definitiva, se desvirtúa absolutamente. Por ello, sugirió elevarla a reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Considerados estos planteamientos, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado para esta disposición, reemplazando, en su inciso primero, la penalidad en la forma indicada por la Honorable Diputada señora Guzmán. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

**Artículo 32 del proyecto de la Cámara de Diputados
(Artículo 31 del proyecto del Senado)**

Esta norma deroga tanto el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones, como el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838.

La Cámara Revisora sustituyó esta disposición.

El nuevo precepto reemplaza el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por otro que prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener el texto propuesto por el Senado. Votaron a favor de éste los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

o o o

A continuación, la Cámara Revisora incluyó, en segundo trámite, **los artículos 32, 33 y 34, nuevos.**

Artículo 32 del proyecto del Senado

Esta disposición deroga el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener en iguales términos la disposición propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 33 del proyecto del Senado

Introduce tres modificaciones en el inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La primera enmienda reemplaza, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

La segunda, sustituye el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedida de una coma (,).

La tercera, agrega una letra o), nueva, al señalado inciso primero del artículo 65, con el fin de facultar a las municipalidades para otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. Agrega que el respectivo acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros del concejo y que el alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acogió la disposición propuesta por el Senado, con la sola enmienda consistente en reemplazar en la letra o), nueva, del señalado artículo 65, el quórum de mayoría absoluta del concejo municipal por mayoría simple. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo 34 del proyecto del Senado

Este precepto introduce dos modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal. Por una parte, elimina su inciso segundo; por otra, reemplaza, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener en sus mismos términos el precepto incorporado por el Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo segundo transitorio

Precisa que en la primera conformación del Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus veinte miembros

durarán dos años en sus funciones y señala quienes quedarán sometidos a tal circunstancia.

La Cámara Revisora sólo introdujo ajustes de redacción a este precepto.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Artículo tercero transitorio

Prescribe que un reglamento regulará las materias pertinentes de la presente ley y que deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la misma.

La Cámara Revisora sólo le introdujo enmiendas de redacción.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta resolvió mantener la redacción propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

Seguidamente, la Comisión Mixta se abocó al análisis del quórum con que deben aprobarse las disposiciones del proyecto.

Sobre este particular, se tuvo en consideración que, en primer trámite, la Honorable Cámara de Diputados consideró que debían aprobarse con el carácter de normas orgánico constitucionales los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 32 permanentes, y 1º transitorio del proyecto.

En segundo trámite, el Senado estimó que requerían quórum orgánico constitucional solamente el número 6 del inciso segundo del artículo 13 del proyecto de la Cámara de origen -12 según el del Senado-, y el artículo 33, nuevo, introducido por esta última Corporación, por incidir en las atribuciones de los municipios. Consideró, además, que el

artículo 32 del proyecto de la Cámara de origen -31 según la numeración del Senado-, necesitaba aprobarse con quórum calificado, por relacionarse con las funciones del Consejo Nacional de Televisión.

La Comisión Mixta consideró las razones que las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado tuvieron en cuenta para definir, en segundo trámite, el quórum requerido para aprobar las normas del proyecto.

Éstas son las siguientes:

1. Se recordó, en primer término, que mediante reforma constitucional introducida en agosto de 2001, por la ley N° 19.742, el número 12° del artículo 19 de la Constitución Política consagró el nuevo sistema de calificación cinematográfica, encomendándolo a la ley.

2. Se hizo presente que el rango de esta ley sobre calificación cinematográfica fue siempre considerado común u ordinario, puntualizándose que así consta en el debate de la citada reforma constitucional, en el cual, habiéndose propuesto por el entonces Presidente de la Comisión de Constitución, ex Senador señor Sergio Díez, que dicha ley fuera orgánica constitucional, la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas optó por la ley simple.

3. Se puso de relieve que las Comisiones unidas del Senado consideraron que si el Constituyente hubiera querido dar carácter especial a la ley sobre calificación cinematográfica, lo habría señalado expresamente en la Carta Fundamental, como lo hace en el inciso anterior de la norma modificada, referido al Consejo Nacional de Televisión. En él prescribe que una ley de quórum calificado regulará la organización y funciones de dicha entidad.

4. Desde otro punto de vista, se tuvo en cuenta que la creación de servicios públicos no es materia de ley orgánica constitucional, cuestión que ha sido resuelta reiteradamente en estos términos por el Tribunal Constitucional y que puede advertirse en el caso de distintas leyes que crean servicios públicos e, incluso, Ministerios, como es el caso de los Ministerios de Planificación y Secretaría General de la Presidencia.

5. Se consideró que el sistema de calificación cinematográfica a que se refiere la Carta Fundamental incluye, obviamente, al órgano o servicio encargado de ejercer esta función, es decir, al Consejo de Calificación Cinematográfica.

6. Además, se destacó que el Consejo de Calificación Cinematográfica atiende una necesidad colectiva de la sociedad en forma regular y continua. Es decir, responde exactamente a la definición de servicio público ordinario y permanente contemplada en el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7. Se hizo notar que, en la especie, este proyecto de ley no crea verdaderamente un nuevo órgano ni le confiere una estructura distinta al preexistente, sino que sólo introduce a su funcionamiento los cambios que derivan de la eliminación de la censura, así como otros ajustes al sistema de calificación.

8. Finalmente, se resaltó, en esta línea, que las referidas modificaciones inciden en una ley de carácter común: el decreto ley 679, de 1974, que actualmente regula la materia.

Analizadas estas consideraciones por la Comisión Mixta, se produjo coincidencia con ellas.

En consecuencia, se resolvió seguir el criterio propuesto por el Senado en cuanto al quórum con que deberán aprobarse las disposiciones de este proyecto de ley.

Concordó con dicho predicamento la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín y Viera-Gallo y Honorables Diputados señora Guzmán y señores Barrueto, Espinoza, Forni y Riveros.

%t%PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA%t%

En mérito de los acuerdos consignados precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar la totalidad del proyecto de ley en los términos en que se consigna a continuación. No obstante que algunas de sus disposiciones no dieron lugar a discrepancias, la proposición se presenta en esta forma, es decir, como texto completo y acabado, con el objeto de darle la necesaria organicidad y facilitar su comprensión.

%t%PROYECTO DE LEY SOBRE CALIFICACIÓN DE LA

PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA%t%

“Párrafo 1º Normas generales

Artículo 1º.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo de Calificación Cinematográfica.

b) Producción cinematográfica: la elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, independientemente de su duración.

c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo y generosidad, o que, por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología, ciencia o arte.

d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas, que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su principal fin.

e) Contenido excesivamente violento: aquél en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada y con ensañamiento sobre seres vivos o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto en que se producen o rebasando las causas que los hubieran motivado.

f) Exhibición pública: exposición de material cinematográfico a que tenga acceso el público, cualquiera sea el lugar en que se efectúe.

g) Exhibición privada: exposición de material cinematográfico a personas determinadas, sin que el público general pueda acceder a ella.

Párrafo 2°
Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3°.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

El Consejo llevará un registro público de las producciones calificadas, donde se indicará la categoría de cada una, así como las expresiones orientadoras que agregue a la respectiva calificación. Asimismo, anualmente rendirá cuenta de su labor.

Artículo 4°.- El Consejo estará integrado por:

a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.

b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.

c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.

e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.

f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.

g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones,

podrán ser designados sólo para un nuevo período y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según apreciación del Consejo.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en su cargo, procederá el nombramiento de un reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiera nombrado a quien originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero las personas que tengan interés económico en la industria cinematográfica, tales como:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean propietarias de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Quienes participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica, las dirijan o tengan su representación.

Los consejeros que tuvieran algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto

de calificación, serán inhábiles para integrar la sala a la que corresponda efectuarla. Asimismo, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4º serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un chileno.

Artículo 6º.- Por cada sesión a que asistan, los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades. Esta asignación será compatible con cualquier otro ingreso que perciban.

Párrafo 3º
De la competencia del Consejo

Artículo 7º.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 8º.- El Consejo funcionará en salas, en la forma que indique el reglamento.

Artículo 9°.- Cada sala podrá requerir antecedentes del distribuidor o productor cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4°
Del procedimiento de calificación

Artículo 10.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2°, letra c).

b) "Inconveniente para menores de 7 años", en el caso de la categoría "Para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o "excesivamente violento", cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2°. Estas expresiones siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años.

Artículo 12.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico" sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas en el inciso anterior. En todo caso, dichas salas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con un ingreso independiente de cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Disponer de baños exclusivos.
3. Indicar, en algún lugar destacado, la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Situarse a no menos de quinientos metros de un establecimiento educacional o de un sector residencial.
6. Obtener patente del alcalde de la comuna respectiva, el que, para otorgarla, deberá contar con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del concejo y oír previamente a la junta de vecinos correspondiente.

Tratándose de comunas que cuenten con una única sala destinada a la exhibición cinematográfica, ésta no podrá dedicarse a la exhibición de películas calificadas como de "Contenido pornográfico".

Las producciones cinematográficas en videocinta o en cualquier otro soporte no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico. Estas tampoco podrán utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión.

Artículo 13.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres o guardadores, o de sus profesores, en el marco de sus actividades educativas, podrán ver producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o excesivamente violento. El reglamento establecerá la forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 14.- La calificación que el Consejo acuerde deberá constar en un acta en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Podrá solicitar, además, a su costo, los certificados auténticos que necesite, en que consten el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 15.- En contra de la calificación practicada por alguna de las salas, toda persona podrá interponer los recursos de reposición y de apelación. Este último sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los señalados recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días contado desde la respectiva notificación.

Artículo 16.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 17.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 15 y 16.

Párrafo 5°

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- A los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el

ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o de un documento público equivalente para los extranjeros. En los otros casos, se hará de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 19.- El propietario, su representante y el administrador de las salas de exhibición de producciones cinematográficas, así como el personal encargado del ingreso del público a las mismas, serán solidariamente responsables del pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada espectador que no cumpla el requisito de edad exigido por la calificación correspondiente.

Tratándose de las salas a que se refiere el artículo 12, las personas señaladas en el inciso precedente serán solidariamente responsables del pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a estos recintos. En tales casos, la sala respectiva será clausurada por cinco días. La reiteración de esta infracción dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Artículo 20.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas cuya edad corresponda a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará. El propietario, su representante y el administrador de la sala, así como el personal encargado de la exhibición, serán solidariamente responsables del pago de estas multas.

Artículo 21.- El propietario, su representante y el administrador de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar autorizados para este efecto, serán sancionados con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales y la sala quedará clausurada hasta completar el trámite a que se refiere el

artículo 12. Dichas personas serán solidariamente responsables del pago de la multa.

La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio o sitio en internet que infringiera esta norma, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.

Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.

Artículo 23.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiera en esta conducta, podrá procederse a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 25 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por las infracciones señaladas precedentemente, no serán aplicables a las producciones cinematográficas que se exhiban en

conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 373 y 374 del Código Penal.

Artículo 25.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá de ellas y aplicará las sanciones procedentes el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6°
De la fiscalización

Artículo 26.- Sin perjuicio de las atribuciones de Carabineros, corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 27.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el secretario del juzgado de policía local respectivo informará al Consejo de Calificación Cinematográfica sobre su resultado.

El Consejo proporcionará a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 28.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley serán de beneficio municipal.

Párrafo 7°
Recursos y presupuesto del Consejo

Artículo 29.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8º
Disposiciones finales

Artículo 30.- El que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo.

El que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 31.- Sustitúyese el inciso final del artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:

“Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

Artículo 32.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en la letra n), la conjunción “y” con que finaliza este literal y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese el punto final (.) de la letra ñ), por la conjunción “y” antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido

pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 366 quáter del Código Penal:

- 1) Elimínase su inciso segundo, y
- 2) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de sus integrantes durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.
- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- Un representante de una asociación gremial de médicos y otro de una de periodistas.
- Dos críticos de cine.
- Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- El reglamento de esta ley se dictará dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Roberto Muñoz Barra y José Antonio Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señora Pía Guzmán Mena y señores Fidel Espinoza Sandoval, Marcelo Forni Lobos, Víctor Jeame Barrueto y Edgardo Riveros Marín.

Sala de la Comisión Mixta, a 17 de septiembre de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

%t%RESUMEN EJECUTIVO%t%

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DE PROPONER LA
FORMA Y MODO DE RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS
ENTRE AMBAS CÁMARAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL
PROYECTO DE LEY SOBRE CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN
CINEMATOGRAFICA
(Boletín N° 2.675-04)**

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

- 1) Establecer un sistema que, en concordancia con la enmienda introducida a la Carta Fundamental en esta materia, permita calificar la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas, excluyendo la posibilidad de censurarla.
- 2) Orientar a la población adulta respecto de los contenidos de dicha producción y proteger a la infancia y la adolescencia en atención a lo dispuesto por diversos tratados internacionales vigentes en nuestro medio.
- 3) Fijar categorías de calificación, contemplando el método de las recomendaciones para el caso de determinados tipos de películas.
- 4) Regular la forma de exhibir las producciones catalogadas de pornográficas.
- 5) Acentuar el componente técnico en la integración del Consejo de Calificación.
- 6) Establecer recursos para impugnar las calificaciones que éste efectúe, contemplando la posibilidad de obtener una recalificación.

II.- ACUERDOS: Todos por unanimidad, salvo el referente a la letra h), nueva, del inciso primero del artículo 4º, incorporada por el Senado en segundo trámite constitucional, que fue rechazada por 4 votos a favor y 5 en contra.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Consta de 34 artículos permanentes y 4 disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El número 6 del inciso segundo del artículo 12 y el artículo 33, por incidir en las atribuciones de los municipios, son normas orgánico-constitucionales. Por su parte, el artículo 31, por relacionarse con las funciones del Consejo Nacional de Televisión, es un precepto de quórum calificado.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la proposición de la Comisión Mixta debe votarse con el quórum más alto, es decir, de las cuatro séptimas partes de los señores Parlamentarios en ejercicio.

V.- URGENCIA: A la fecha de este informe, no tiene.

--

VI.- ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Comisión Mixta.

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE: 8 de enero de 2002.

IX.- APROBACIÓN POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE: 10 de julio de 2002.

X.- RECHAZO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN TERCER TRÁMITE, DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO: 20 de agosto de 2002.

XI.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: el informe de la Comisión Mixta debe pasar a la Cámara de Diputados y, posteriormente, al Senado.

XII.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Constitución Política de la República, artículo 19, número 12º.

2) Decreto Ley N° 679, de 1974, que establece el sistema de calificación de la producción cinematográfica y crea el Consejo de Calificación Cinematográfica.

3) Código Penal, artículos 366 quáter, 373 y 374.

4) Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 65.

5) Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, artículo 13.

--

Valparaíso, 17 de septiembre de
2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Discrepancias sometidas a conocimiento de la Comisión Mixta	2
Proposición de la Comisión Mixta	31
Texto del proyecto de ley	31
Resumen ejecutivo	45
Índice	48
